

PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVII.

OCTUBRE 24 DE 1894.

NUM. 78

CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 13, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la Ley orgánica de México.

DIRECCION:

LA SECRETARIA DE GOBERNACION:

CONDICIONES.

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de autenticidad, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

FELICITACION.

El órgano que en el Estado da á conocer á sus habitantes los afanes de su primer magistrado; el periódico que llena una no pequeña parte de sus columnas revelando que el Señor Gobernador, no descansa en el cumplimiento de las altas obligaciones que se ha impuesto, cumple hoy con el gratísimo deber de enviar su más atenta felicitación al Sr. General Don Rafael Cravioto, deseándole todo género de dichas y pidiendo al cielo prolongue sus días.

La redacción del "Periódico Oficial" participa hoy de la alegría que anima á todos los habitantes del Estado, que de mil maneras dirigen cariñosos saludos al antiguo veterano que luchó con el enemigo extranjero, al campeón de la libertad, que siempre defendió, sin medir nunca el peligro, al infatigable gobernante, que abandonando el escabroso camino de la política, consagra sus desvelos á la administración, al protector decidido de la enseñanza y de la instrucción del pueblo.

¿Qué tiene por lo mismo de extraño que ese mismo pueblo, hoy, aniversario del nacimiento de quien por él vela, y á cuya felicidad se consagra, con el más puro entusiasmo se entregue á demostrar con toda especie de manifestaciones su agradecimiento y su afecto?

No, no debe parecer á nadie extraño, sino por el contrario muy natural.

Nosotros nos unimos á ese pueblo y á cuantos envían sus saludos al Sr. General Don Rafael Cravioto, para significarle nuestro respetuoso cariño, haciendo los más sinceros y constantes votos por la prolongación de su existencia y por su ventura personal.

VARIAS NOTICIAS.

La música de Ingenieros.

Con exquisita galantería el Sr. Gral D. José Delgado envió á esta ciudad la excelente música del cuerpo que tan dignamente manda, para que amenizara las fiestas que tienen lugar en honor de nuestro querido Gobernador el Sr. Gral. Rafael Cravioto. Sabida es la reputación que goza la banda del Batallón de Ingenieros, que dirige el estimable Sr. Ríos Toledano que también acompañó al Sr. Gral. Delgado. Nuestros plácemes á los habitantes de esta ciudad. La banda del Batallón de Ingenieros fué alojada en el Hotel Metropolitano, tocó ayer en la mañana en el Instituto científico y literario, y en la noche en la Plaza de la Independencia.

Distiguído huesped.

Se encuentra entre nosotros el Sr. Gral. D. José Delgado, dignísimo jefe del Batallón de Ingenieros, siendo el objeto de su viaje felicitar al Sr. Gral. Cravioto.

El Señor Gobernador tuvo á bien nombrar en comisión al Señor Magistrado Don. Manuel A. Romo y al Sr. Juez Don Vicente Pérez, para que fueran á recibirlo á Tizayuca, y en el andén lo esperaron el Señor Secretario de Hacienda Don Ramón F. Riveróll y el Señor Magistrado Don Adalberto G. Andrade, quienes en elegante carruaje, llevaron al Sr. Gral. Delgado hasta su alojamiento preparado en la casa del mismo Sr. Riveróll. Al enviar nuestro afectuoso saludo al Sr. Gral. Delgado, deseamos que su permanencia entre nosotros le sea grata.

COMERCIO INTERIOR.

TULANCINGO.

Maíz, según clase carga \$8 EC. \$9 Manteca arroba \$5. 00, Queso frescal arroba \$6. 00, Jaje quintal \$33. 00, Arroz quintal \$11. 00, Frijol negro carga \$18. 00, Frijol blanco carga \$18. 00, Sal del mar arroba \$80. 00, Chile ancho arroba \$6 50, Chile pasilla arroba \$7. 00, Chile mulato arroba \$7. 00, Harina Carga \$28. 00, Garvanzo carga \$30. 00, Arvejon carga \$9. 00, Haba carga \$9. 00, Carne de res arroba \$2. 00, Carne de cerdo arroba \$4. 50, de carnero arroba \$3 00, Aguardiente 70 grados barril \$13 50, Piloncillo carga \$5 50, Azúcar blanca arroba, \$2 88, id. triguena arroba, \$2 62, id. entreverada arroba \$2 75.

ATOTONILCO.

Maíz \$7 00 carga, Frijol negro 12 00 carga, Arvejon \$6 00 carga, Piloncillo \$8 00 carga, Carne de res \$2 25 arroba, Carne de carnero \$3 00 arroba, Manteca \$6 00 arroba, Arroz \$2 25 arroba, Azúcar \$3 50 arroba, Café \$28 00 quintal.

ZACUALTIPAN.

Carga de maíz 8 00 pesos, frijol 18 pesos, pilón 10 pesos arroba, café 8 pesos, harina 3 pesos, azúcar 2 pesos 50 centavos, sebo 2 pesos, Chile ancho 6 pesos, jabón 6 pesos, carne de res 2 pesos 50 centavos, fanega arvejon 4 pesos, chilpotle 12 pesos, Arroz 3 pesos 00 centavos, Manteca 8 pesos 00, cs. Sal 1 peso arroba.

JACALA.

Maíz 10 pesos 00 centavos carga, frijol bayo 18 pesos carga, idem negro 12 pesos carga, pilón 6 pesos 40 centavos carga, Café 37 pesos quintal, sal 28 centavos cuartillo, carne de res 3 pesos 25 cs. arroba, manteca \$6 00 arroba, sebo 4 pesos 50 cs. arroba, jabón \$6 00 arroba, carbón 9 centavos arroba.

METZTITLAN.

Maíz carga 7. 00, frijol 14. 00, arvejon 6. 00 carga, haba 9. 00 carga, piloncillo carga 10 00, carne de res 2 25 arroba, tranterca 11 00 arroba, arroz 2. 25, azúcar 3. 50 arroba, sal 1.00 arroba, papa 28. 00 carga, café 32. 00 quintal, chile ancho, 8. 00 arroba.

ACTOPAN.

Maíz 8 pesos 00 centavos carga, frijol 15 pesos 00 centavos, arvejon 9 pesos 00 centavos carga, haba 8 pesos 00 centavos, arroz 6 pesos 00 quintal, café 30 pesos 00 centavos quintal, panela \$9 00 cs., piloncillo \$7 50 carga, chiles ancho, pasilla y mulato 7 pesos 00 cs. arroba, sal de la mar arroba, 0 75 manteca id. 6 pesos 00 centavos, carne de res id. 3 pesos 00 centavos.

ZIMAPAN.

Maíz \$8 75 carga, Frijol \$13 00 carga, Cebada \$7 00 carga, Garbanzo \$ 12 00 carga, Arvejon \$11 00 carga, Piloncillo \$10 00 carga, Cafe \$37 quintal, Harina \$2 25 arroba, Sebo \$4 50 arroba, Carne de res \$3 25 arroba, Manteca \$7 57 arroba, Arroz \$3 12 arroba, Sal \$1 25 arroba, Chile ancho \$0 25 centavos libra, Chile pasilla \$0 31 centavos libra, Chilpotle \$0 37 ciento.

MOLANGO.

Maíz \$11 00 carga, Arvejon \$9 00 carga, Carne \$2 00 arroba, manteca \$7 00 arroba, piloncillo \$5 00 carga, Chilpotle \$0 09 cs. cuartillo, Sal del mar \$1 25 cs. arroba, frijol \$18 00 carga, café \$28 00 quintal, Chile color \$4 50 arroba, haba \$12 carga,

Gobierno del Estado.

Ley Orgánica Electoral.

[CONTINUA].

Art. 55. Para ser magistrado ó fiscal, es indispensable que los electos reúnan los requisitos que exige el art. 64 de la constitución.

Art. 56. Declarada que fuere la elección, la legislatura expedirá en cada caso el correspondiente decreto, fijando la fecha del principio del período constitucional, la de su conclusión, y la en que deban los electos prestar la protesta de ley.

Art. 57. Las faltas temporales de los magistrados y fiscales, cuando excedan de un mes y no deban pasar de seis, se cubrirán por suplentes que nombrará el ejecutivo. Las faltas absolutas y las temporales que puedan pasar de seis meses, se cubrirán asimismo por suplentes que nombrará la legislatura ó en su receso la diputación permanente. En este último caso, luego que la legislatura se reúna en sesiones ordinarias, ratificará los nombramientos hechos por la diputación permanente, ó hará nuevas elecciones, según conviniere.

Art. 58. Los magistrados y fiscales suplentes deberán tener los mismos requisitos que se mencionan para los propietarios en el art. 67 de la constitución, y los que nombrare la legislatura, ejercerán su cargo por solo el tiempo que faltare á los propietarios ó á quien substituyan, para concluir el período constitucional.

Art. 59. Como previene el art. 74 de la constitución, los jueces de 1ª instancia serán nombrados por el ejecutivo, á cuyo efecto y en su oportunidad, le remitirá el tribunal superior de justicia la respectiva terna, siempre que se le pida, para la provisión de cada uno de los jueces que debe haber en cada distrito.

Art. 60. Para ser juez de 1ª instancia son necesarios los requisitos que previene el art. 73 de la constitución.

Art. 61. Las faltas temporales de los jueces de 1ª instancia, se cubrirán conforme á la ley orgánica de tribunales.

Art. 62. Conforme al art. 76 de la constitución, los jueces conciliadores serán elegidos por las asambleas municipales, y durarán un año. Al efecto, dichas asambleas reunidas en sesión especial en la semana siguiente al tercer domingo de Diciembre, y teniendo presente la designación de secciones judiciales que previene el art. 37 de la ley núm. 594 orgánica de tribunales, en escrutinio secreto y á mayoría absoluta de votos, harán la elección de un juez conciliador propietario y un suplente para

cada una de dichas secciones, expidiendo desde luego y mandando publicar el decreto respectivo, en el que se exprese el resultado de la elección y que los electos deberán comenzar á funcionar el día 1º del próximo Enero.

Art. 63. Los jueces conciliadores deberán tener los requisitos que expresa el art. 75 de la constitución; y sus faltas temporales ó absolutas se cubrirán conforme á la ley núm. 594 orgánica de tribunales, cuyas prevenciones respecto de conciliadores en sus arts. del 37 al 49 y 66 y 67 continúan en vigor.

Art. 64. Los jueces conciliadores electos con calidad de propietarios ó suplentes, y á quienes se comunicará el respectivo decreto de la asamblea, prestarán ante el presidente municipal la correspondiente protesta para el ejercicio de su encargo, los primeros desde el día 1º de Enero en que comenzarán á funcionar, y los segundos cuando fueren expresamente llamados por faltas temporales ó absolutas de los propietarios.

Art. 65. Cuando á la vez llegaren á faltar los conciliadores propietarios y los suplentes de alguna localidad ó sección judicial, la asamblea municipal respectiva, procederá á la elección extraordinaria para que los electos funcionen por lo que faltare para la conclusión del año.

Art. 66. Todos los conciliadores que hubiere en la localidad ó sección judicial, tendrán iguales facultades y jurisdicción en toda la sección judicial para la que hubieren sido electos, sea cual fuere el número de secciones municipales que se hubieren reunido para formar la judicial; y conocerán de los negocios civiles y criminales que se ofrecieren, á prevención ó por turno, conforme á lo que sobre el particular hubiere establecido ó se estableciere.

CAPITULO IV.

DE LA ELECCIÓN DE MUNICIPES Y PRESIDENTES MUNICIPALES

Art. 67. Conforme al art. 90 de la constitución, las asambleas municipales se renovararán año por año, una vez los municipios de las secciones pares y otra los de las impares, á cuyo efecto las asambleas en ejercicio expedirán en el mes de Noviembre de cada año la respectiva convocatoria, para las elecciones ordinarias de los miembros que correspondan.

Art. 68. Para ser munícipe se requieren las cualidades que previene el art. 88 de la constitución.

Art. 69. Para las elecciones de los municipios, miembros de las asambleas, los presidentes municipales, luego que reciben la correspondiente convocatoria, dividirán sus respectivos municipios en secciones electorales ordinalmente numeradas que contengan próximamente mil habitantes cada una; pero si el municipio tuviere un censo menor de cinco mil habitantes, se dividirá en cinco secciones, y si pasare de quince mil, se dividirá en quince secciones. En cada una de dichas secciones, se elegirá un munícipe propietario y un suplente. El malicioso aumento ó disminución de dichas secciones, se castigará por el ejecutivo del Estado con una multa de cinco á veinticinco pesos, que se hará efectiva, en las personas de los municipios que resultaren responsables de la infracción.

Art. 70. Las elecciones de municipios se verificarán todos los años, el primer domingo de Diciembre, á cuyo efecto y quince días antes, nombrará el presidente municipal un empadronador y un instalador de mesa para cada una de las secciones, entregando á cada uno de dichos empadronadores las boletas necesarias, selladas con el sello de la oficina. Estos nombramientos serán desde luego publicados para conocimiento del vecindario.

Art. 71. Las boletas se extenderán en la forma siguiente:

“Municipio de..... Boleta núm.....
 Sección núm.....
 El C. N..... concurrirá el domingo..... á elegir un munícipe propietario y un suplente en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en.....
 Fecha.....
 Firma del empadronador.
 Al reverso de la boleta se pondrá:

Voto para munícipe propietario al C.....
 Voto para munícipe suplente al C.....
 Firma del dueño de la boleta, ó nota de que no sabe escribir.

Art. 72. Todo lo prevenido en los arts. del 11 al 13 del 15 al 22 y en los 24, 26, 33, 37 y 43 de esta ley, respecto de la elección de diputados, se observará relativamente en cuanto á la de municipales, con solo la diferencia de que de la acta de instalación solo se extenderán y firmarán dos ejemplares; uno para que forme parte del expediente de elección, y el otro para que por conducto del presidente municipal, se remita al presidente de la asamblea en ejercicio.

Art. 73. En las elecciones de miembros de las asambleas municipales, concluida la elección según se previene en el art. 24, la mesa procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos; y si estos constituyeren la mayoría absoluta de los que debieran emitirse con arreglo al padrón, y además alguno de los candidatos hubiere reunido la mayoría absoluta del total de los votos emitidos, el presidente de la mesa declarará que hubo elección en la sección, y quienes sean los municipios propietarios y suplentes, ó solo uno de ellos.

Art. 74. En este caso, los secretarios levantarán la acta de lo ocurrido, remitiendo una copia autorizada de ella á cada uno de los electos para que le sirva de credencial, y la original formando un expediente con las boletas y padrón, al presidente de la junta que debe calificar las elecciones.

Art. 75. Si practicado el escrutinio que expresa el art. 73, resultare que no votó la mayoría de los que debieron hacerlo, ó que á pesar de haberse recibido mas de la mitad de esos votos, ningún candidato obtuvo la mayoría absoluta de los emitidos, el presidente declarará que no hubo elección, y levantándose la acta respectiva, se remitirá con todo el expediente á la junta calificadora.

Art. 76. El segundo domingo de Diciembre, á las nueve de la mañana, se reunirán los municipios que hayan de continuar funcionando en el año siguiente con los nuevamente electos, en la sala de sesiones de la asamblea, bajo la presidencia del presidente de ésta, á fin de instalarse en junta calificadora, para lo cual se requiere la concurrencia de la mayoría absoluta y uno más de los miembros que deben formar la asamblea.

Art. 77. El presidente de la asamblea que debe hacer la instalación, solo permitirá la incorporación de los presuntos municipios cuyas credenciales hayan sido expedidas en las mesas instaladas por los comisionados municipales, según los datos que á este respecto le hubiere remitido el presidente municipal, procediendo inmediatamente á nombrar del seno de la junta un presidente y un secretario; concluido lo cual, se retirará el instalador, si no fuere miembro de la junta.

Art. 78. Instalada la junta, procederá á nombrar de entre los municipios que deben continuar, una comisión que revise y presente dictámen sobre las credenciales de los nuevamente electos. Esta comisión será unitaria, si la asamblea municipal se compusiere en su totalidad de cinco municipios; de dos miembros, si el total de la asamblea fuere de seis á diez municipios; y de tres miembros, si el total de ella fuere de once en adelante.

Art. 79. Dicha comisión revisora se sujetará en el caso á lo que se previene en el art. 32, y en el tercer domingo de Diciembre, á las nueve de la mañana, volverá á reunirse la junta calificadora para discutir el expresado dictámen que precisamente se presentará en ese día.

Art. 80. Si las credenciales de los nuevamente electos fueren aprobadas, ó por lo menos las bastantes para constituir mayoría, prestarán ante la misma junta los nuevamente electos la correspondiente protesta, y después el presidente de ella declarará legítimamente constituida la asamblea municipal que debe comenzar á funcionar desde el día 1º de Enero del año siguiente, avisándolo así al jefe político del distrito, al presidente municipal y á la asamblea en ejercicio; y remitiéndose á ésta desde luego todos los documentos que se hayan tenido presentes, relativos á las elecciones.

Art. 81. Si se reprobaren las credenciales de los propietarios

nuevamente electos, se llamarán desde luego á sus suplentes, si los tuvieran; y si no los hubiere, ó tampoco se aprobaran sus credenciales y que por esto no pueda tener *quorum* la asamblea del siguiente año, desde luego se participará á la asamblea en ejercicio para que inmediatamente convoque á elecciones extraordinarias, fijando las fechas en que deban verificarse, y remitiendo asimismo todos los documentos de las elecciones.

Art. 82. Cuando por renunciadas admitidas, por inhabilidad, ó por cualquiera otra causa, y si aún llamándose á los suplentes, faltaren algunos miembros de las asambleas, es decir, que estén vacantes de municipios propietarios y suplentes una ó más de las secciones en que esté dividido el municipio, la asamblea respectiva, según lo creyere conveniente, convocará ó no á elecciones extraordinarias, á las secciones que estuvieren vacantes, fijando las fechas de la elección; pero si las vacantes fueren en una tercera parte de las secciones, entonces inmediatamente se expedirá la convocatoria á fin de que no llegue á faltar el *quorum* legal. Los electos en estos casos sólo durarán en su cargo por el tiempo que debieren haberlo desempeñado los primitivos, con relación á la fecha de las elecciones ordinarias.

Art. 83. Cuando por algún caso extraordinario, llegaren á faltar los municipios propietarios y suplentes de las asambleas, de manera que estas no puedan funcionar por falta de *quorum*, los municipios que quedaren, darán aviso al presidente municipal para que éste expida desde luego la correspondiente convocatoria, á fin de que se verifiquen elecciones extraordinarias en las secciones que estuvieren vacantes, fijando las fechas de las elecciones y bajo el concepto de que los que se eligieren en estos casos, sólo permanecerán en el cargo por el tiempo que expresa la parte final del artículo anterior.

Art. 84. Cuando por alguna circunstancia imprevista deban verificarse elecciones de todos los miembros de la asamblea, la que estuviere en ejercicio, ó á falta de ella el presidente municipal, expedirá la convocatoria, fijando la fecha en que deban tener lugar dichas elecciones con total arreglo á esta ley. En estos casos los municipios nombrados por las secciones que llaven número impar sólo servirán el cargo por un año, observándose después lo que previene el artículo 67.

Art. 85. Siempre que el instalador de la junta calificadora notare el malicioso aumento de secciones á que se refiere el art. 60, desde luego impedirá la incorporación de los presuntos municipios excedentes; y recojiendo las credenciales, las remitirá al jefe político, para que éste con los informes que crea conveniente tomar, ponga el negocio en conocimiento del ejecutivo del Estado, á fin de que se imponga y se haga efectiva al responsable la multa que expresa la parte final del expresado art. 60.

Art. 86. Los individuos de guardia nacional y de fuerzas de seguridad á quienes se refiere el art. 23, sólo podrán tomar parte en las elecciones de funcionarios municipales, cuando fueren vecinos del municipio en que se hallaren prestando sus servicios; si no lo fueren se abstendrán de votar.

Art. 87. Para que en ningún caso dejen de instalarse las juntas calificadoras por falta del presidente de la asamblea á quien se confiera ese encargo, ya sea por total falta de las asambleas ó por estar incompleto su *quorum*, se observará en el caso del art. 83 que dicha instalación la verifique uno de los municipios que existan, por el orden número de las secciones que representen; y en el caso de total falta de asambleas y municipios, verificará la instalación el presidente municipal.

Art. 88. Conforme al art. 93 de la constitución del Estado, los presidentes municipales se renovarán cada dos años, y á efecto de que comiencen á funcionar el día 1.º de Enero, las asambleas municipales en el mes de Noviembre anterior expedirán la correspondiente convocatoria para elecciones ordinarias de presidente municipal, que se verificará en todas las secciones de cada municipio, el primer domingo de Diciembre del año que corresponda.

Art. 89. Para ser presidente municipal se requieren las cualidades que menciona el art. 68 de la constitución.

Art. 90. Las elecciones de presidentes municipales se verificarán con las mismas boletas, en las mismas mesas y en los propios términos que se expresan para las de municipios, en los arts. 69, 70, 72 y 86 de esta ley; pero verificándose en todas las secciones del municipio, expresándose así en las boletas de elecciones de municipios, expidiéndose al efecto boletas especiales para las secciones en que sólo haya de elegirse presidente municipal.

Art. 91. Las boletas para sólo la elección de presidente municipal, se extenderán en la forma siguiente:

Municipio de..... Boleta núm.....
 Sección núm.....
 El C. N..... concurrirá el domingo..... á elegir un presidente municipal propietario y un suplente, en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en.....

Fecha.
 Firma del empadronador.
 Al reverso de la boleta se pondrá:
 Voto para presidente municipal propietario al C.....
 Para idem idem suplente al C.....
 Fecha del día de la elección.
 Firma del dueño de la boleta; ó nota de que no sabe escribir.

Art. 92. En las elecciones de presidente municipal, concluida que fuere en las mesas de secciones electorales la recepción de boletas, los individuos de las mesas formarán la correspondiente lista de escrutinio, y formada asimismo y con separación la acta respectiva, se formará un expediente que contendrá la lista de escrutinio y la acta en aquellas secciones en que hubiere á la vez elección de municipios; pero en las que solo hubiere habido de presidente municipal, se agregarán á ese expediente, la acta de instalación de la mesa, las boletas y el padrón que haya servido.

Art. 93. Las mesas electorales, sin hacer calificación alguna remitirán desde luego en pliego cerrado y firmada la cubierta, todos los expedientes que se refieren á la elección de presidente municipal, al presidente de la asamblea en ejercicio.

(Continuará.)

PODER EJECUTIVO.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernación.—Sección 1.ª.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dice á este Gobierno lo que sigue:

"Tengo la honra de enviar á Ud. ocho ejemplares de la circular expedida por ésta de mi cargo con fecha 6 del presente, recordando á los Notarios con protocolo en el Distrito Federal, Estados y Territorios, el cumplimiento de la de 19 de Agosto de 1891, que les impone la obligación de poner en conocimiento de la Comisión Liquidataria creada por decreto de 6 de Septiembre último, todos los contratos que se hayan verificado después del 27 de Mayo de 1890, ó que en lo sucesivo verifiquen respecto de alcances por saldos de presupuestos anteriores al 1.º de Julio de 1882; á fin de que se sirva Ud. mandarlos distribuir entre los Notarios que existan en ese Estado.

Protesto á Ud. mi consideración.—México, Octubre 10 de 1894.—P. O. D. S., El Oficial Mayor 1.º, R. Nieves."

La circular á que se refiere la anterior comunicación, á la letra dice:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección Sexta.—Circular.—Para los efectos de la disposición contenida en la fracción D, art. 7.º del Decreto de 6 de Septiembre próximo pasado, el Presidente de la República se ha servido disponer se dirija la presente circular á los notarios públicos con protocolo en el Distrito Federal, Estados y Territorios, á fin de recordarles el exacto cumplimiento de la de 19 de Agosto de 1891, y advertirles que mientras dure la liquidación y conversión de la Deuda Nacional á que se refiere el Decreto citado, por el interés que tiene el Fisco, están obligados á poner en conocimiento de la Comi-

sión liquidataria creada por ese Decreto 6 de las Oficinas ante las cuales deberán presentarse los créditos, todos los contratos que se hayan verificado después del 27 de Mayo de 1890 y de los cuales no hayan dado aviso, así como los que en lo sucesivo se verifiquen respecto de alcances por saldos de presupuestos anteriores al 1.º de Julio de 1882, ya sea que dichos contratos se hayan elevado á escritura pública ó que consten sólo en minuta debidamente autorizada.

Lo que comunico á Ud. para sus efectos.
 México, Octubre 6 de 1894.—*J. Y. Limantour.*
 Y por acuerdo del Gobernador del Estado, lo transcribo á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.
 Libertad y Constitución. Pachuca, Octubre 16 de 1894.—*Rodolfo Isunza.*—Al

Gobierno General.

FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador suplente y Constitucional del Estado de Hidalgo á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido lo siguiente:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6.ª»

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 85 de la Constitución, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del decreto de 6 del presente, que crea la Deuda interior amortizable, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA EMISION DE LOS BONOS DE LA DEUDA INTERIOR AMORTIZABLE.

Art. 1.º Los bonos de la Deuda interior amortizable, en su primera serie quedó autorizada por la suma de veinte millones de pesos, en virtud del artículo 3.º del decreto de 6 del presente, tendrán los valores, y se imprimirán con los colores, letras y números que á continuación se expresan.

Colores.	Letras.	Números.	Valor en pesos mexicanos	Valor de la emisión.
Escarlata suave....	A	1 á 30,000	\$ 100	\$3,000,000
Aceitunado.....	B	30,001 á 50,000	" 500	10,000,000
Morado.....	C	50,001 á 55,000	" 1,000	5,000,000
Castaño claro.....	D	55,001 á 55,400	" 5,000	2,000,000
				20,000,000

Art. 2.º Los bonos serán autorizados con las firmas del Tesorero General de la Federación y del Contador de la misma oficina.

Llevarán en el anverso las armas nacionales, y á continuación el texto siguiente: «Estados Unidos Mexicanos.—«Deuda interior amortizable.»—«Primera serie.»—«20 millones de pesos fuertes.»—«Letra, número y valor del bono, (el valor expresado en pesos mexicanos y libras esterlinas á razón de una libra por cada cinco pesos).» «La Tesorería General de la Federación pagará al portador la cantidad de pesos fuertes de plata del cuño corriente mexicano, de conformidad con las prescripciones de la ley de 6 de Septiembre de 1894, y abonará entre tanto se amortice este bono, el rédito de 5p ¢ anual.—México, Abril 1.º de 1895.»—Firmas.

En el reverso se imprimirá en español y en inglés el texto íntegro del decreto de 6 de Septiembre que crea la Deuda interior amortizable.

Art. 3.º La hoja de cupones adherida á los bonos, llevará cincuenta cupones precedidos de un pequeño talón que contenga en el anverso las siguientes inscripciones.

«Talón del bono núm . . . letra de la primera serie de la Deuda interior amortizable, el cual se canjeará en su oportunidad por una nueva hoja de cupones, en los términos que establece la ley de 6 de Septiembre de 1894.»—(Firma del Tesorero). En el reverso, el sello de la Tesorería y la contraseña respectiva.

En el anverso de cada cupón, debajo del rubro de «Deuda interior amortizable.—Primera serie,» se expresará el número del cupón, el valor de éste, la letra, valor y número del bono correspondiente, y la fecha del vencimiento del cupón, autorizándose dichas inscripciones con la firma del Tesorero general de la Federación. En el reverso se repetirá el número especial del cupón, consignándose, además, la razón siguiente: «Este cupón se pagará al portador en pesos fuertes de plata del cuño corriente mexicano, de conformidad con el decreto de 6 de Septiembre de 1894.

Art. 4.º los bonos y cupones se imprimirán en papel especial con la marcas y contraseñas que acuerde la Secretaría de Hacienda, y se encuadernarán por separado los bonos de cada letra y valor, en libros talonarios de donde puedan cortarse en forma irregular, siempre variable, conservándose en la parte que quede en el libro, la letra, numeración y valor del bono respectivo, así como la fecha en que fué expedido y las referencias á los asientos de los registros de emisión.

Art. 5.º Los certificados provisionales que deban expedirse de conformidad con el artículo 68 del decreto de conversión de la misma fecha del 6 del presente, se imprimirán en libros talonarios con valores de 100, 500, 1,000 y 5,000 pesos, y llevarán adherido un cupón extraordinario para el pago de los intereses que corresponden al semestre de Septiembre de 1894 á Marzo de 1895 inclusive. Se imprimirán también certificados con valor de \$20,000, para que la Tesorería pueda expedirlos cuando se presenten al canje créditos ó títulos de mayor entidad.

Art. 6.º El texto de los certificados provisionales será el siguiente:

«Estados Unidos Mexicanos.—Tesorería General de la Federación.—Certificado provisional de Bonos de la 1.ª Serie de la Deuda interior amortizable, con rédito de 5p ¢ anual.—Valor del certificado.....Número.....—De conformidad con lo prevenido en el artículo 68 del decreto de 6 de Septiembre de 1894, se expide el presente certificado por la cantidad de.....el cual será canjando por bonos de la Deuda interior amortizable con rédito de 5p ¢, emitidos conforme al diverso decreto de la propia fecha: en el concepto de que los créditos ó títulos que motivan la emisión del certificado, quedan ya amortizados en esta Tesorería, bajo póliza número..... de.... México.....»

Art. 7.º La Tesorería abrirá las siguientes series de libros para el registro de las operaciones de emisión de los certificados y bonos de la Deuda interior amortizable.

1.º Registro de los certificados provisionales que se expidan en cumplimiento del artículo 68 del decreto de conversión. Este registro contendrá el número de orden, la fecha de la expedición del certificado, el nombre del interesado, la clase de documentos amortizados al hacer la emisión, el importe de dichos documentos, el de la fracción cedida al Erario, ó el de la que se haya recibido para completar el valor del bono, la cantidad enterada en efectivo para recibir el cupón correspondiente, el importe del vale expedido por la Tesorería para la liquidación de réditos, y el valor y clase de los certificados expedidos. Se consignará también si los certificados se expiden con el cupón, prevenido por la ley ó sin él.

Continuará.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección segunda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ**, *Prsidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1894, he tenido á bien aprobar al siguiente.

CONTRATO

Celebrdo entre el C. Santiago Méndez, Oficial Mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ignacio Ceballos, reformando la concesión que se le otorgó en 24 de Octubre de 1893, para el establecimiento de una línea de ferrocarril en el Distrito Federal.

"Artículo único. Los plazos fijados en el artículo 6.º de la concesión de 24 de Octubre de 1893, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de esta Capital y pasando por Tacubaya termine en las Cruces, relativos á la entrega de kilómetros y conclusión del camino, se contarán como en seguida se expresa, quedando en ese sentido modificado dicho artículo 6.º

"Los trajos de construcción, comenzarán dentro de siete meses contados desde 31 del corriente mes de Julio; á los nueve meses contados también desde la misma fecha, estará terminado un kilómetro de vía férrea, para el 31 de Octubre de 1896. se construirán por lo menos otros ocho kilómetros y todo el camino estará terminado para el 31 de Octubre de 1899."

México, Julio veintitrés de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Santiago Méndez*, Oficial Mayor.—*Ignacio Ceballos*.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Santiago Méndez, Oficial Mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 23 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, Mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 14 de 1894.—*Rafael Craxioto*.—*Francisco Volenzuela*, Secretario de Gobernación:

Sección de Avisos.

PROTESTA.

La junta directiva de la Negociación Minera denominada La Amistad de Tepeyahualgo, á la cual no reconozco más jurisdicción que la que por derecho tenga ha convocado al público para el remate de las acciones que represento en dicha Negociación para la mañana del día 22 del corriente; no siendo exacto que deba yo cantidad alguna en virtud de la escritura social de 14 de Septiembre de 1893 ni por ningún otro motivo á dicha negociación, protesto en toda forma contra la disposición de la junta y aviso al público que ejercitaré todos los derechos que me concede la ley tanto contra las personas que hacen la convocatoria como contra los compradores, pues cualquier operación que se haga en este asunto es nulo conforme á derecho,

México, 16 de Octubre de 1894.—*Francisco Davó*.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 1.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.
EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio de intestado de la Sra. Dolores Zapata de Valdés, vecina que fué de esta Ciudad, el Señor Juez 1.º de 1ª Instancia de este Distrito, Lic. Vicente Pérez, en auto de veintiuno de Mayo próximo anterior, ha mandado convocar, por medio de edictos que se publicarán en los periódicos "Oficial" del Estado y otro de los de mayor circulación de la Capital de la República, á las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro de treinta días contados desde la fecha de la última publicación en el periódico "Oficial," apercibidos que no verificarlo les parará en perjuicio:

Y para su publicación en el periódico "Oficial" del Estado, expido el presente en Pachuca, á primero de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Félix J. Rojas*, Srio. 3—2

ESTADO DE HIDALGO.

ANGEL M. ARRIOLA, NOTARIO PÚBLICO.
CONVOCATORIA.

Por disposición del Sr. Lic. Pedro O. Hernández, Juez 2.º de 1.ª Instancia del Distrito, ante quien se ha radicado la testamentaria de Don Márcos Zarco, vecino que fué de esta ciudad, se convoca á todos los que se crean con derecho á los bienes de la sucesión, para que se presenten á deducir el que les corresponda dentro de treinta días contados desde la fecha de la tercera publicación de estos edictos en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, Octubre 17 de 1894.—*A. M. Arriola*, E. P. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 1.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.
EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio de intestado de la Sra. Rosa Valdés, viuda de Morado, vecina que fué de esta ciudad, el Señor Juez 1.º de 1ª Instancia del Distrito, Lic. Vicente Pérez, en auto de veintiuno de Mayo próximo anterior, ha mandado convocar por medio de edictos que se publicarán en los periódicos "Oficial" del Estado y otro de los de mayor circulación de la capital de la República, á las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro de los treinta días contados desde la fecha de la última publicación en el periódico "Oficial," apercibidos que de no verificarlo les parará en perjuicio.

Y para su publicación en el periódico "Oficial" del Estado, expido el presente en Pachuca á primero de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Félix J. Rojas*, Srio. 3—3

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.
EDICTO.

En los autos concernientes al intestado de la Señora Isabel Sánchez, vecina que fué de esta Villa, obra uno que entre otras cosas dice:

"Actópan, Febrero doce de mil ochocientos noventa y cuatro.....y por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, y "Diario del Hogar" de la ciudad de México; convóquense á las personas que como herederas ó acreedoras, se consideren con derecho á los bienes de dicho intestado, para que se presenten en este Juzgado á deducirlo en el término de treinta días que se contarán desde la fecha de la última publicación en el primero de los mencionados periódicos.....El C. Lic. Miguel Domínguez Yllanes"

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto inserto pongo el presente para su publicación en el "Periódico Oficial"

del Estado, sin estampilla por no haberse presentado hasta la fecha ningún interesado en el intestado de que se trata y ser el fisco quien promueve. Actópan, Octubre nueve de 1894. Doy fé.—*Miguel Rivera*, Secretario. 3—3

ESTADO DE HIDALGO
JUZGADO 3.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

CÉDULA HIPOTECARIA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. El Lic. Joaquín González Juez tercero de primera instancia del Distrito, á los que la presente vieren, hago saber: que ante este Juzgado de mi cargo se ha presentado el Señor Lic. Carlos Sánchez Mejorada como mandatario del Señor Mariano Salas, promoviendo demanda en vía hipotecaria contra el Señor Francisco Rosales, sobre pago de la cantidad de diez y seis mil pesos que este recibió de su mandante en calidad de préstamo, é impuso á censo consignativo en dos fincas urbanas de su propiedad, ó sean la casa que forma esquina de la Plaza de Hidalgo, antes de San Francisco y calle de Arista y la casa y corral que forman un solo predio, en la misma calle de Arista en esta población, hipotecándolas especial y señaladamente para garantizar el pago del capital y de las pensiones que á razón del doce por ciento anual estipuló se pagarían en mensualidades adelantadas de á ciento sesenta pesos cada una, según consta de la escritura del veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, autorizada en este Mineral ante el Notario Don Ricardo Pérez Tagle. Y por cuanto el Señor Rosales no ha satisfecho las pensiones correspondientes á los meses corridos desde Enero de este año, con ese fundamento y con los demás que se citan en el libelo de demanda, pidió entre otras cosas el prenombrado Señor Lic. Mejorada, la expedición de la cédula proveniente por el artículo 966 del Código de procedimientos civiles á lo cual accedió el Juzgado por auto proveído el día de ayer.

En virtud de las constancias que preceden, quedan sujetas las casas que forman esquina de la Plaza de Hidalgo y calle de Arista de esta Ciudad y la contigua á esta, propiedad de Don Francisco Rosales, á juicio hipotecario. Lo que se hace saber á las autoridades y al público para que no se practique en ellas ningún embargo, toma de posesión, diligencia precatoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio, ó viole los derechos en él adquiridos por el Señor Mariano Salas.

Pachuca, trece de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Joaquín González*.—*Jesús Silva*, N. P. 3—2

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO
AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 95.—El Señor Guillermo E. Phillips, ingles y de esta vecindad, como Presidente de la Junta Directiva de la mina de plata "El Milagro," situado en el pueblo de Azoytla de este Mineral, y para ampliación de esa misma mina, solicita veintiocho pertenencias más siendo diez y seis al Oriente ó sea un rectángulo de ochocientos metros de longitud por doscientos de anchura, y doce al Norte ó sea otro rectángulo de seiscientos metros de longitud por doscientos de anchura, cuyas nuevas pertenencias deberán quedar contiguas á dicha mina "El Milagro," siendo los linderos por el Norte; con las minas Aurora y Nevada, por el Poniente con la Unión y San Miguel del Tajo, por el Sur con la Victoria y por el Oriente con Washington.

Practicará las medidas el ingeniero de minas el C. Hermenegildo Muro, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Septiembre 29 de 894.—*Ramon Rosales*. 3—3

ESTADO DE HIDALGO.
AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 101.—El C. Lorenzo Alarcón vecino de Pachuca, solista con dos pertenencias y con el nombre del "Niágara" una mina de metal de plata situada en Capula del Mineral del Chico, y que colinda por el Oriente con el rio de los Ailes, por el Poniente con la mina La Riqueza, por el Norte con las de Santa Ana y Ademada y por el Sur con la Toledana.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Angel Romero de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Octubre 10 de 1894.—*Ramón Rosales*. 3—2

ESTADO DE HIDALGO.
AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 90.—El C. Diego Jiménez, de esta vecindad, solicita con seis pertenencias y con el nombre de "Corazón de Jesús," una mina sobre veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente con echado al Norte, situada en el cerro de San José de Santa Rosa del Arenal, y que colinda por el Poniente con la mina San Gregorio la Camueza, por el Norte con el Salto profundo, por el Sur con la mesa del Camón, y por el Oriente con la mina Santo Tomás, que quedará comprendida en las medidas.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Hermenegildo Muro, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Septiembre 11 de 1894.—*Ramón Rosales*. 3—1

NEGOCIACION MINERA Y BENEFICIADORA
"LA AMISTAD."

TEPEYAHUALCO, ESTADO DE PUEBLA
SOCIEDAD ANÓNIMA
AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. El consejo de Administración de la expresada Sociedad, en sesión de hoy ha tenido á bien acordar lo siguiente:

- 1.º Suspender el remate anunciado para el día 22 del corriente, de las acciones de los Señores Davó y Crespo.
- 2.º Citar á Junta general de accionistas para el día 25 del próximo Noviembre, á las diez de la mañana, en el local de la Escuela práctica de minas de esta ciudad, siendo la orden del día la siguiente:

Dar cuenta del estado de la Negociación, y tomar todas aquellas disposiciones que sean de interés para la misma.

Lo que se hace saber al público en general y á los accionistas en particular, para los efectos del acuerdo indicado.

Pachuca, Octubre 18 de 1894.—*Angel Chao*.—*Ignacio Montenegro*, Secretario. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.
AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 99.—El C. Tomás Hernández de esta vecindad solicita con doce pertenencias la mina de metal de plata "El Letrero," situada en la barranca del Corazón términos de Tepenené del Municipio del Arenal, y que colinda por el Oriente con la loma de San Marcos, por el Poniente con la loma Colorada, por el Norte con la Peña del Rayo y por el Sur con el cerro del Corazón.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Hermenegildo Muro, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Octubre 10 de 1894.—*Ramón Rosales*. 3—2

ESTADO DE HIDALGO.
AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO
DE MINERIA EN PACHUCA.

Números 102 y 103.—El C. Cleofas Herrera, vecino de Actopan, solicita: con doce pertenencias la mina de plata «El Refugio», situada en el paraje de Peña Ancha barrio de Tepene né del Municipio del Arenal, y que colinda por el Oriente con la Peña de los Organos, por el Poniente con el Salto del Agua, por el Norte con la Peña Ancha ó sea el Organito Chico y por el Sur con la loma de la Soledad; y con doce pertenencias la mina de plata «El Sacramento», situada en el paraje de loma del Burro, perteneciente al pueblo de San Gerónimo del Municipio del Arenal, y que colinda por el Oriente y por el Sur con el río de los Griegos, por el Poniente con la mina del Otatal, y por el Norte con la loma del Burro.

Practicará las medidas el ingeniero de minas, C. Hermenegildo Muro, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación de los expedientes.

Pachuca, Octubre 16 de 1894.—*Ramón Rosales.* 3—2

ESTADO DE HIDALGO.
AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO
DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 68.—El C. Agustín Hidalgo por sí y por el C. Anastacio Solano, siendo ambos de esta vecindad, solicita con ocho pertenencias la mina de plata «La Palmita» situada en Capula del Mineral del Chico, y que colinda por el Norte con Puerto de gavilanes y Cerro Colorado, por el Sur con Puerto y Rancho del Temascal, por el Oriente con Peñas largas y por el Poniente con la barranca del Sabino.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Pedro A. Gutiérrez, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Julio 28 de 1894.—*Ramón Rosales.* 3—2

DIVERSOS AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.
DISTRITO DE PACHUCA.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEZONTEPEC.
AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Se encuentran en poder de esta oficina en calidad de mostrencos, dos burros tordillos y una burra parda; herradas los primeros con los fierros que al calce se estampan. Cuyos animales han sido valuados por personas nombradas al efecto en la cantidad de veinticuatro pesos.

Lo que se hace saber al público para los efectos de la ley.
Tezontepec, Octubre 11 de 1894.—*Pedro Canales.*—*Lázaro Vázquez,* Secretario. 3—3

ESTADO DE HIDALGO.
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE ACTOPAN.
AVISO.

Esta Administración tiene embargados por adeudo de contribuciones directas, los terrenos del C. Casimiro Muñoz, situados en el Pueblo de Tilcuahtla del Municipio de San Agustín; y conocidos con los nombres de Las Palomas, Buenavista, Peñas Blancas, El Jarillo, Los Positos y la Agua Fria; siendo su cabida como de setenta y dos cuartillos de sembradura de maíz.

Se pone en conocimiento del público a fin de que las personas que quieran hacer postura, ocurran a esta misma Oficina el 25 del actual de 9 a 12 a. m. y de 3 a 6 p. m.; en la inteligencia que el valor de los expresados terrenos es el de la suma de \$157 00 cs.

Actopan, Octubre 12 de 1894.—*Malaquías Licón.* 2—2

ESTADO DE HIDALGO.
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE ACTOPAN.
AVISO.

Por adeudo de contribuciones directas, esta Administración tiene embargados al C. Laureano Zerón, cinco terrenos conocidos con los nombres del Daxthó, La Comunidad, El Tepetatal, El Tepozan y El Cerrito, ubicados en el pueblo de Tornacuxtla del Municipio de San Agustín.

Lo que se hace saber al público para que las personas que quieran hacer postura ocurran a esta Administración el día 23 de 10 a 12 A. M. y de 3 a 6 P. M., día señalado para el remate; después de tener a la vista todos los datos necesarios.

Actopan, Octubre 11 de 1894.—*Malaquías Licón.* 2—2

ESTADO DE HIDALGO.
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE MOLANGO.
AVISO.

Habiendo sido declarado heredero el fisco del Estado de un terreno solar que se encuentra en la Cabecera del Municipio de Calnali de este Distrito conteniendo varios árboles en fruto y que perteneció todo a la testamentaria de la Sra. Josefa Zacatipa vecina que fué de aquél lugar, por el presente se convocan postores de aquella finca que se rematará en esta Oficina los días veinticinco del presente, diez y veinticinco del próximo Noviembre en ciento veinte pesos en que fué valuado, siendo la última fecha la del remate conforme a la ley.

Molango, Octubre 10 de 1894.—*Lucio Ita.* 3—2

ESTADO DE HIDALGO.
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE ACTOPAN.
AVISO

Embargados por esta Administración por adeudo de contribuciones directas, al C. Felipe Muñoz, unos terrenos ubicados en el pueblo de Tilcuahtla del Municipio de San Agustín, y conocidos con los nombres de El Huizache, Las milpas Grandes, Buenavista, El Chavacano, La Palma, Los Positos, Las Peñas Coloradas, Las Peñas Blancas, siendo su cabida como de setenta y tres cuartillos de sembradura de maíz.

Se hace saber al público a fin de que las personas que quieran hacer sus posturas, ocurran a esta Oficina el 22 del presente de 9 a 12 de la mañana y de 3 a 6 de la tarde; en la inteligencia que el valor de los expresados terrenos es el de la suma de \$240 20 cs.

Actopan, Octubre 10 de 1894.—*Malaquías Licón.* 2—2

ESTADO DE HIDALGO.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.
AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.
A disposición de esta oficina se halla en calidad de mostrenca una mula prieta ormiguilla de tamaño regular valuada en veinticinco pesos.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

Huejutla, Octubre 6 de 1894.—*Paulino Lenos.*—*A. Bonilla Fernández,* Secretario. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUEJUTLA.
AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.
A disposición de esta oficina se halla en calidad de mostrenca una mula prieta mojina, chica, uñeras blancas en el lomo, valuada en la cantidad de \$15 00 cs.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

Huejutla, Septiembre 26 de 1894.—*José M. León.*—*Agustino Espinosa,* Secretario. 3—2